

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y FRAUDE A LA LEY, ATRIBUIBLE A LA DIPUTADA FEDERAL WENDOLIN TOLEDO ACEVES Y AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN EN TELEVISIÓN DE UN PROMOCIONAL RELACIONADO CON EL INFORME DE GESTIÓN DE LA DIPUTADA FEDERAL DENUNCIADA, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN ENCUENTRO DE BOX EN HORARIO ESTELAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017.

Ciudad de México, a uno de septiembre dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete¹, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, del Partido Verde Ecologista de México, del Grupo Parlamentario de dicho instituto político en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y del canal de televisión abierta XHGC-TV, canal 5, de la empresa Televimex, S.A. de C.V., por la presunta vulneración a los artículos 41, fracción III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al utilizar recursos públicos con la finalidad de posicionar al Partido Verde Ecologista de México ante la ciudadanía en vísperas del proceso electoral próximo a celebrarse, mediante la difusión de un spot en horario estelar durante una pelea de box el pasado veintiséis de agosto del año en curso, relacionado con el informe de labores de la Diputada Federal denunciada.

¹ En adelante, las fechas a que se hacen referencia en el proyecto corresponden al año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

En consecuencia, el instituto político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que ***se requiera a la empresa de televisión denunciada y a los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y sus Grupos Parlamentarios se abstengan de adquirir o contratar mayor tiempo en los medios electrónicos de comunicación ante la evidencia de haber ejercido un gasto superior a los recursos con los que cuentan los legisladores del Partido Verde Ecologista de México en lo individual o en conjunto y de sus grupos parlamentarios.***

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO. El veintinueve de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017**, y se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro identificado.

Como diligencias de investigación se ordenó lo siguiente:

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requerimiento de información a la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves.	Oficio INE-UT/6589/2017, notificado el 30 de agosto	Escrito signado por la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, de 31 de agosto, mediante el cual informa que: - Presentará su informe de labores el próximo 1 de septiembre de 2017. - Los medios de comunicación en los que se difunde el promocional alusivo a su próxima rendición de informe de labores, son únicamente los canales relativos a la empresa Televisa, S.A. de C.V. - No tiene contrato alguno con la empresa Televimex, S.A. de C.V. - Le fue asignado un presupuesto de \$17,232,607.48 para el cumplimiento de

ACUERDO ACQyD-INE-105/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017**

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		<p>su obligación de rendición de cuentas por parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.</p> <ul style="list-style-type: none">- Del citado monto, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, ejerció de manera directa con la empresa Televisa, S.A. de C.V., la cantidad de \$16,818,255.48 para la difusión de su informe de labores.- No existió directriz ni lineamiento alguno para la emisión de la publicidad de su informe de labores, dado que, fue una decisión personal en cumplimiento del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de su libertad de expresión.
<p>Requerimiento de información al Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.</p>	<p>Oficio INE-UT/6590/2017, notificado el 30 de agosto</p>	<p>Escrito firmado por el Apoderado legal del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, mediante el cual informa:</p> <ul style="list-style-type: none">- Sí asignó presupuesto para cumplir con la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas a la ciudadanía a través de su informe de labores.- A la Diputada Wendolin Toledo Aceves le fue asignado presupuesto para el cumplimiento de su obligación por un monto total de \$17,232,607.48.- El Grupo Parlamentario no tiene Lineamientos o directrices para la imagen de los Diputados Federales de la legislatura en turno, ni realiza, genera,

ACUERDO ACQyD-INE-105/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017**

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		<p>promueve o difunde diseño o estrategia alguna respecto de la difusión de la imagen de ninguno de los legisladores integrantes de la LXIII Legislatura.</p> <p>- Contrató la difusión de promocionales de televisión alusivos al informe de labores de Wendolin Toledo Aceves, del 25 de agosto al 06 de septiembre, con la empresa Televisa, S.A. de C.V., por concepto de un "Paquete GRP'S", que asciende a un monto de \$16,818,255.48.</p>
<p>Requerimiento de información al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.</p>	<p>Oficio INE-UT/6591/2017, notificado el 29 de agosto</p>	<p>Oficio PVEM-INE-0172/2017, de 30 de agosto, mediante el cual informa que:</p> <p>- No solicitó, ordenó y/o contrató la difusión de promocionales en televisión relacionados con la rendición del informe de labores de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, en los que se aprecia el emblema de dicho partido político.</p> <p>- Desconoce quién solicitó, ordenó y/o contrató la difusión del promocional transmitido el veintiséis de agosto, en el canal de televisión abierta durante un evento deportivo de box.</p> <p>- No cuenta con lineamientos o directrices para el diseño de la propaganda relacionada con la promoción de informe de labores de los legisladores emanados de ese partido político.</p>
<p>Requerimiento de información a Televimex, S.A. de C.V.</p>	<p>Oficio INE-UT/6592/2017 Citatorio 30 de agosto Notificación 31 de agosto</p>	<p>Pendiente de respuesta</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requerimiento de información al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.	Oficio INE-UT/6593/2017, notificado el 29 de agosto	Escrito por el que el representante del Partido de la Revolución Democrática informa que el promocional denunciado tiene una duración de 20 a 30 segundos, donde aparece la Diputada denunciada, difundido durante la transmisión en vivo del evento deportivo del veintiséis de agosto de 2017 que dio inicio a las 22:00 horas.
Se ordenó la instrumentación de Acta Circunstanciada para la certificación de las ligas de internet http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1195476 y http://www.laotraopinion.com.mx/articulo/diputada-del-pvem-pago-millones-por-anuncio-en-pelea-mayweather-mcgregor , así como del portal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de datos relacionados con la legisladora denunciada y su informe de gestión legislativa.		

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El treinta de agosto, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El treinta de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral conoció del proyecto de resolución que fue sometido a su consideración y determinó la devolución del mismo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto que se contara con mayores elementos para mejor proveer, tal situación fue hecha del conocimiento Titular de la Unidad Técnica en su carácter de Secretario Técnico de dicha Comisión mediante copia del oficio INE/CQyD/JRRS/877/2017.

ACUERDO ACQyD-INE-105/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017**

V. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIO DE DEVOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO Y DILIGENCIAS ADICIONALES. El treinta de agosto, se emitió acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito de contestación al requerimiento de información formulado al Partido Verde Ecologista de México mediante diverso proveído de veintinueve de agosto, así como, la copia de conocimiento del oficio INE/CQyD/JRRS/877/2017, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. De igual forma, se ordenaron las siguientes diligencias:

ACUERDO DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Recordatorio al requerimiento de información al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.	Oficio INE-UT/6670/2017, notificado el 31 de agosto	<p>Escrito de 31 de agosto, mediante el que informa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- El promocional denunciado se trata de un material de entre 20 y 30 segundos de duración, en el que aparece de manera central la imagen y nombre de la Diputada Federal denunciada.- En el promocional se aprecian los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y de la Cámara de Diputados.- La hora en que fue transmitida la propaganda fue cuando menos en tres cortes comerciales, durante la transmisión en vivo y en directo de la pelea estelar del evento deportivo de box, difundido en vivo el veintiséis de agosto, en el canal 5 de Televisa.- La pelea estelar dio inicio a las 22:00 horas.
Se ordenó la instrumentación de Acta Circunstanciada con la finalidad de obtener datos relacionados con la hora en que fue transmitido el evento deportivo de box entre "Floyd Mayweather Jr y Conor McGregor", en el que, a decir del quejoso, se difundió el promocional relacionado con el informe de gestión legislativa de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves.		

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

VI. SEGUNDA DENUNCIA. El treinta y uno de agosto, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral escrito de queja del Partido Acción Nacional, en contra de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, por la presunta vulneración a los artículos 41, fracción III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como por la probable realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de un promocional relativo al informe de labores de la Diputada Federal denunciada, en horario estelar durante una pelea de box, el pasado veintiséis de agosto.

En consecuencia, el instituto político promovente solicitó el dictado de medidas cautelares a fin que ***se ordene suspender de manera inmediata la difusión del promocional denunciado.***

En la misma fecha, se tuvo por recibida la queja, asignándole el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017**; se admitió y se reservó el emplazamiento hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación necesarias; así también, se procedió a la acumulación de dicha queja al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017 por existir conexidad en los hechos denunciados y, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.	Oficio INE-UT/6674/2017, notificado el 31 de agosto	El 31 de agosto, se recibió correo electrónico con firma digital válida, mediante el cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, generó el testigo de grabación correspondiente a la emisora XHGC-TDT canal 31, de las 21:30 a las 23:59 horas del día 26 de agosto y proporcionó en medio óptico el respectivo testigo de grabación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requerimiento de información al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.	Oficio INE-UT/6672/2017, notificado el 31 de agosto	Pendiente de respuesta
Se ordenó la instrumentación de Acta Circunstanciada para la certificación de la liga de internet http://meridiano.mx/NACIONAL/17677/Se anuncia diputada en horario estelar , proporcionada por el quejoso en su escrito.		

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El primero de septiembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado de manera inmediata y directa con la probable infracción a lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A y 134 párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 242,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017**

párrafo 5 y 470, párrafos 1, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión en televisión, de un promocional relacionado con el informe de gestión de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, que, en concepto de los denunciados, podría constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, actos anticipados de campaña y fraude a la ley.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

En esencia, los hechos denunciados por los partidos quejosos consisten en lo siguiente:

- La presunta contratación y/o adquisición indebida de tiempos en televisión atribuible a la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves y el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de un promocional relacionado al informe de gestión de la Diputada Federal denunciada durante la transmisión de una pelea de box difundida en horario estelar por el canal 5 de Televisa, el pasado veintiséis de agosto del año en curso.
- La presunta vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la difusión en televisión de un promocional alusivo al informe de gestión de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, en el que aparecen los logotipos del Partido Verde Ecologista de México y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo que, a juicio del quejoso, podría actualizar un uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada de la funcionaria pública denunciada y contravenir lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las reglas para la difusión de informes de labores de los servidores públicos, lo que pudiera actualizar actos anticipados de campaña.
- La presunta vulneración a la equidad en la contienda electoral próxima a iniciar, derivado de la difusión del promocional antes señalado, al actualizarse, a juicio del quejoso, un doble beneficio o ventaja adicional al Partido Verde Ecologista de México, lo que pudiera constituir un fraude a la ley y abuso del derecho, al posicionar indebidamente el logotipo del instituto político de referencia, dentro de la propaganda por la que se difunde el informe de gestión de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

- La presunta culpa *in vigilando* del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la conducta que se atribuye a la Diputada Federal denunciada.

PRUEBAS

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS QUEJOSOS

- **Prueba técnica.** Consistente en el testigo de grabación que proporcione la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, respecto del promocional difundido en espacios comerciales del canal de televisión XHGC-TV, canal 5 u otros canales de televisión que retransmiten la misma programación.
- **Prueba técnica.** Consistente en las direcciones electrónicas <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1195476>, <http://www.laotraopinion.com.mx/articulo/diputada-del-pvem-pago-millones-por-anuncio-en-pelea-mayweather-mcgregor> y <http://meridiano.mx/NACIONAL/17677/> Se anuncia diputada en horario estelar.
- **La instrumental de actuaciones.**
- **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y**

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- **Acta circunstanciada** instrumentada el veintinueve de agosto, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se certificó el contenido de las ligas de internet <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1195476> y <http://www.laotraopinion.com.mx/articulo/diputada-del-pvem-pago-millones-por-anuncio-en-pelea-mayweather-mcgregor>, proporcionadas por el quejoso. Así como, el portal de la Cámara de Diputados en relación a los hechos denunciados.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

- **Acta circunstanciada** instrumentada el treinta de agosto, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se realizó una búsqueda en la red Internet, con el objeto de obtener datos relacionados con el horario en que fue transmitida la pelea entre Floyd Mayweather y Connor McGregor, el pasado veintiséis de agosto del año en curso en el canal 5 de televisa, en el que, a dicho de los quejosos fue difundido el promocional alusivo al informe de labores de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, certificando el contenido de las ligas de internet (<http://deportes.televisa.com/en-vivo/sabados-de-box/pelea-mayweather-conor-mcgregor-sabado-2200-horas/>), (<https://eldiariiony.com/2017/08/22/mayweather-vs-mcgregor-horario-de-la-pelea-canales-de-television-y-como-ver-online-y-cines/>) y radio.com.mx/radio/2017/08/25/deportes/1503615733_665494.html.
- **Acta circunstanciada** instrumentada el treinta y uno de agosto, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se certificó el contenido de la liga de internet <http://meridiano.mx/NACIONAL/17677/> Se anuncia diputada en horario este lar, proporcionada por el quejoso.
- Escrito firmado por la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto de veinticuatro de agosto, por el que informa que el primero de septiembre a las 12:00 horas, transmitirá por el sitio de internet www.informelegislativo.com.mx, su informe anual de labores.
- Escrito signado por la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, de treinta y uno de agosto.
- Escrito signado por el Apoderado legal del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, de treinta y uno de agosto, el cual acompañó de los siguientes anexos:
 - ❖ Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre Moniq Navarro Silva y/o BPDF S.A. de C.V. y el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, representado por Javier Ramos Franco, respecto del servicio de mantenimiento, publicación y administración del contenido del Segundo informe de labores de la Diputada Wendolin Toledo Aceves.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017**

- ❖ Copia simple de la factura electrónica de diecisiete de agosto, emitida por la persona moral BPDF S.A. de C.V., en favor de la Honorable Cámara de Diputados, por la cantidad de \$3,480.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- ❖ Copia simple del contrato de prestación de servicios de publicidad, celebrado entre el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, representado por Javier Ramos Franco y KRAN MARKETING SAPI de C.V., respecto de la producción de un spot de televisión de veinte segundos, versión “Esfuerzo del segundo informe de labores de la Diputada Wendolin Toledo Aceves”.
- ❖ Copia simple de la Factura electrónica de veintidós de agosto, emitida por la persona moral KRAN MARKETING S.A.P.I. de C.V., a favor de la Honorable Cámara de Diputados, por la cantidad de \$410,872.00 (Cuatrocientos diez mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- ❖ Copia simple de diez autorizaciones de uso de imagen.
- ❖ Copia simple de la factura de treinta de agosto, emitida por la persona moral Televisa S.A. de C.V., en favor de la Honorable Cámara de Diputados, por la cantidad de \$16,818.255.48 (Dieciséis millones ochocientos dieciocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos 48/100 M.N.).
- ❖ Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios, celebrado el ocho de agosto, entre Televisa S.A. de C.V. y la Honorable Cámara de Diputados, respecto del paquete denominado GRP’S, con vigencia del veinticinco de agosto al seis de septiembre de dos mil diecisiete.
- ❖ Copia simple del instrumento notarial número 108,111, del libro 2,701, del año 2017, otorgado ante el Licenciado Felipe de Jesús C. Zacarías Ponce, Notario número cuatro de la Ciudad de México, que contiene el poder general otorgado por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, representado por Jesús Sesma Suárez, en su carácter de Coordinador, a favor de Javier Ramos Franco.
- Correo electrónico con firma digital válida, de treinta y uno de agosto, mediante el cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, generó el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

testigo de grabación correspondiente a la emisora XHGC-TDT canal 31, de las 21:30 a las 23:59 horas del día 26 de agosto y lo proporciona en medio óptico.

Dichas documentales, salvo los anexos al escrito signado por el Apoderado legal del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, tienen valor probatorio pleno, en razón que se trata de **documentales públicas**, al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

- Oficio PVEM-INE-0172/2017, signado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, de fecha treinta de agosto del año en curso.
- Escrito de treinta y uno de agosto, signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

Tales documentales, así como los anexos al escrito del apoderado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, tienen valor probatorio indiciario, en razón que se trata de **documentales privadas** en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), y 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- ✓ El promocional denunciado fue contratado para su difusión a través de la empresa Televisa S.A. de C.V. durante el periodo del veinticinco de agosto al seis de septiembre del año en curso, por parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, atento a las constancias que obran en autos.
- ✓ El informe anual de labores legislativas de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, se llevará a cabo el próximo 1 de septiembre, a las 12:00 horas, y será difundido en el sitio de Internet www.informelegislativo.com.mx.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

- ✓ El Partido Verde Ecologista de México, niega y desconoce la solicitud, orden y/o contratación de la difusión de promocionales en televisión relacionados con la rendición del informe de labores de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves; así como, del spot transmitido el veintiséis de agosto, en televisión abierta durante un evento deportivo de box.
- ✓ El Partido Verde Ecologista de México, no cuenta con lineamientos o directrices para el diseño de la propaganda relacionada con la promoción de informe de labores de los legisladores emanados de ese partido político.
- ✓ El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, no tiene Lineamientos o directrices para la imagen de los legisladores de la legislatura en turno, ni realiza, genera, promueve o difunde diseño o estrategia alguna respecto de difusión de la imagen de ninguno de los legisladores integrantes de la LXIII Legislatura.
- ✓ Del testigo de grabación proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se visualiza un evento deportivo con distintos encuentros pugilistas, particularmente el sostenido entre los personajes conocidos como “Floy Mayweather Jr y Conor McGregor”, en cuya transmisión se visualizó - en la hora 2:14:38 de la grabación -, un promocional alusivo al informe de gestión legislativa de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

² SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Del análisis integral a los escritos de queja, se advierte que los promoventes se inconforman porque el Partido Verde Ecologista de México, en la víspera y durante procesos electorales pasados, ha realizado promoción personalizada de sus legisladores y su emblema, con la finalidad de posicionarse de forma indebida ante el electorado mediante la difusión de informes de gestión de sus legisladores, utilizando tiempos en televisión distintos a los administrados por esta autoridad electoral nacional, lo que además representa un gasto excesivo.

Refieren que dicha conducta se materializa mediante la difusión de un promocional en televisión el pasado veintiséis de agosto, relacionado con el Informe de Gestión de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, en horario estelar, durante la transmisión de un encuentro de box, en el que se aprecia el emblema del partido denunciado y logotipo de la Cámara de Diputados, lo que además, a juicio de los quejosos, genera por una parte, un doble beneficio a favor de los legisladores pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y de dicho instituto político, lo cual, quebranta la equidad en la contienda del proceso electoral próximo a iniciar, y por otra parte, constituye un posicionamiento de la imagen y nombre de la Diputada Federal, que redundará en la promoción personalizada y actos anticipados de campaña de dicha servidora pública.

En términos de lo expuesto, las solicitudes de medida cautelar versan en lo siguiente:

- a) Se requiera a la empresa de televisión en que fue difundido el promocional que anuncia el informe de gestión legislativa de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, así como, a los legisladores del Partido Verde Ecologista de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017**

México y sus Grupos Parlamentarios, se abstengan de adquirir o contratar mayor tiempo en los medios electrónicos de comunicación, ante la evidencia que con la transmisión de dicho spot, se ejerció un gasto superior a los recursos con los que cuentan los legisladores del Partido Verde Ecologista de México en lo individual o en conjunto y de sus grupos parlamentarios.

- b) Se suspenda la difusión del promocional alusivo al informe de labores de la servidora pública denunciada, transmitido el pasado veintiséis de agosto, durante un encuentro de box en horario estelar, por constituir la presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña a su favor, así como, la aparente contratación y/o adquisición de tiempo en televisión fuera del que es administrado por este Instituto y que constituye la evidencia de un uso de recursos públicos excesivo para la rendición de un informe de labores, dado que, se trata de un fraude a la ley para promocionar a la Diputada Wendolin Toledo Aceves y el partido político del que emana.

MARCO NORMATIVO

- **PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO DE RECURSOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, se prevé que todos los servidores públicos tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el párrafo octavo del mismo precepto constitucional, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior está recogido en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**
- **Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Particularmente, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

- Personal. Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

- Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

En tal virtud, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de impugnación trasgrede o influye en la materia electoral.

Además, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 “resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.”

- **REGLAS SOBRE LA DIFUSIÓN DE MENSAJES PARA DAR A CONOCER EL INFORME DE LABORES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias se ha pronunciado con relación a la interpretación de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculado con los mensajes que pueden difundir los servidores públicos, a fin de dar a conocer el correspondiente informe de labores o de gestión.

Particularmente, el mencionado órgano jurisdiccional especializado, al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados, sostuvo que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como, los mensajes que para darlo a conocer, que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017**

- No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y
- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Asimismo, en la mencionada ejecutoria, la Sala Superior estableció lineamientos interpretativos sobre la difusión de informes de labores que rindan los servidores públicos, tomando en consideración el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

- Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
- Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.
- El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
- Tener cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.
- Al partir de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces, los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública respecto de la que se rinde cuentas, esto es, de las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017**

- Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental, es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.
- De modo que, en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas a comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.
- En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.
- En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.
- El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental acotarla a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.
- En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, ser una verdadera rendición de cuentas, porque aún y cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público, conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.
- Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.

- Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

Sobre el tema de difusión de informes de labores legislativas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan a continuación a manera de refuerzo de lo antes expuesto:

INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO⁴. De la interpretación sistemática de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los informes de gestión tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. Bajo este contexto, su contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público, ya que aun cuando puedan comprender datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. De modo que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.

INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA

⁴ Localizable en la siguiente liga electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INFORMES,DE,GESTI%C3%93N,LEGISLATIVA.,SU,CONTENIDO,DEBE,ESTAR,RELACIONADO,CON,LA,MATERIALIZACI%C3%93N,DEL,ACTUAR,P%C3%9ABLICO>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA⁵.- De los artículos 66 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que no se prevé una fecha expresa y determinada para la rendición de informes de gestión legislativa; por lo que, para evitar su postergación de manera indefinida o permanente y dotar de seguridad jurídica a los actores jurídicos y a la ciudadanía respecto de esos actos, debe delimitarse su realización a una sola vez en el año calendario, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo del que se informa.

INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA⁶.- De los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, 242 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social relacionados con los mismos, no serán considerados propaganda gubernamental, siempre que, entre otras cuestiones, su transmisión se limite a estaciones y canales con la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público. En ese contexto, como el desempeño de las funciones de los diputados de las legislaturas locales no sólo se circunscribe al ámbito geográfico del distrito en el cual fueron electos, ya que al ser representantes populares ejercen su función para todo el territorio de la entidad, debe considerarse válida la difusión de sus informes de labores en el mismo; con esto se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente.

MATERIAL DENUNCIADO

El contenido del promocional motivo de denuncia, es el siguiente:

⁵ Localizable en la siguiente liga electrónica:
<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INFORMES,DE,GESTI%C3%93N,LEGISLATIVA,DEBEN,RENDIRSE,UNA,SOLA,VEZ,EN,EL,A%C3%91O,CALENDARIO,Y,CON,INMEDIATEZ,RAZONABLE,A,LA,CONCLUSI%C3%93N,DE,PERIODO,SOBRE,EL,QUE,SE,COMUNICA>

⁶ Localizable en la siguiente liga electrónica:
<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INFORME,DE,LABORES,DE,DIPUTADOS,LOCALES,ES,V%C3%81LIDA,SU,DIFUSI%C3%93N,EN,TODA,LA,ENTIDAD,FEDERATIVA>

Promocional Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves

Imágenes representativas	Texto
	<p>Voz femenina:</p> <p>¿No crees que las escuelas se deberían de esforzar tanto como tú preparándolos mejor para el futuro?</p> <p>Por eso como Diputada del Verde</p>
	<p>Logré que la SEP incluyera inglés y computación en sus planes de estudio</p> <p>Conoce mi informe este primero de septiembre</p> <p>Voz masculina: Partido Verde, Cámara de Diputados.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

		
<p>Cintillo: “La Diputada Federal presentó 192 iniciativas y 135 puntos de acuerdo durante el segundo año legislativo. El punto de acuerdo referido fue aprobado por la Cámara de Diputados el 09 de febrero de 2017. Conoce mi informe este 1 de septiembre”.</p>		

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Se trata de un promocional con duración de veinte segundos.
- Es un cintillo que aparece desde el inicio del promocional hasta el segundo dieciséis, se visualiza el número de iniciativas y puntos de acuerdo presentados por la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves durante su segundo año legislativo.
- Del segundo catorce al dieciséis (dos segundos), se observa la imagen de la Diputada Federal, quien invita a que se conozca su informe el próximo 01 de septiembre.
- La narración del contenido del promocional la realiza la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves.
- En específico, la servidora pública refiere que, como Diputada del partido político del cual emana, logró que la Secretaría de Educación Pública incluyera en sus planes de estudio, inglés y computación, con la referencia en el cintillo mencionado, que dicho punto de acuerdo fue aprobado por la Cámara de Diputados el 09 de febrero.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

- Al final del material se escucha una voz masculina que dice: “Partido Verde, Cámara de Diputados”, al tiempo que se visualiza el logotipo de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados acompañado del emblema del Partido Verde Ecologista de México y de la leyenda: “Periodo del informe: 25 de agosto al 6 de septiembre. 1 de septiembre de 2017 12:00 pm. www.informelegislativo.com.mx”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. TEMPORALIDAD

En el presente caso, de la información que obra en autos y del propio contenido del promocional denunciado, se advierte que la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, rendirá su informe de labores el próximo primero de septiembre, y contrató su difusión del veinticinco de agosto al seis de septiembre.

El esquema de fechas es el siguiente:

Siete días anteriores	Rendición de Informe	Cinco días posteriores
25 al 31 de agosto de 2017	01 de septiembre de 2017	2 al 6 de septiembre de 2017

Por lo anterior, se advierte que la difusión se realiza **dentro de la temporalidad** prevista en la ley electoral.

II. CONTENIDO

De un análisis preliminar, respecto del contenido del material denunciado, se advierte que la Diputada Federal denunciada narra como logro de su gestión que la Secretaría de Educación Pública incluyera inglés y computación en los planes de estudio, con la finalidad de preparar mejor a los niños del país, a la vez que se observa un cintillo en la parte inferior con la información del número de iniciativas presentadas como parte de su labor legislativa.

En este sentido, desde una perspectiva preliminar, se advierte que el contenido del promocional denunciado refiere a acciones concretas realizadas por la Diputada en el ejercicio de su cargo durante su segundo año legislativo; no se advierte que el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

contenido tenga fines electorales al no solicitar el voto a favor de dicha servidora pública o de un partido político, sino que su finalidad, bajo la apariencia del buen derecho, es comunicar a la ciudadanía las actividades que como legisladora realizó durante su segundo año de labores, así como los logros obtenidos, invitando a la ciudadanía a ver su informe el próximo primero de septiembre a través de una página de internet que ahí se refiere.

En tal sentido, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, es **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, toda vez que, del contenido del promocional denunciado, se aprecia que se trata de un mensaje dirigido a difundir la rendición del informe de labores de la Diputada denunciada, que de manera preliminar y sin constituir un pronunciamiento de fondo, se observa ajustado a los parámetros que rigen su difusión y por ende está ausente de elementos que lleven a considerar que se actualiza alguna prohibición constitucional como afectación a la equidad en la contienda o promoción personalizada de la servidora pública.

En efecto, los promoventes afirman que la difusión del material en análisis actualiza la violación al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende al 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en él, se escucha la voz y se visualiza la imagen de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, lo que desde su perspectiva constituye promoción personalizada a su favor y un posicionamiento indebido ante la ciudadanía.

Sin embargo, contrario a lo que se afirma en los escritos de queja, en el promocional denunciado no existen elementos para considerar que se trata de material que vulnere tales disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, como se advierte a continuación:

1. SUJETOS. La persona física que difundió el mensaje se ostenta con la calidad de diputada al Congreso de la Unión; es identificada como tal y perteneciente al grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, lo cual se observa claramente de los segundos dieciséis al veinte del promocional y en el cintillo que corre desde el inicio del mismo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

2. CONTENIDO INFORMATIVO. Del análisis del contenido del promocional denunciado y del contexto en el que se presenta a la ciudadanía, se aprecia que la legisladora difundió ese mensaje para hacer del conocimiento un punto de acuerdo que presentó y que fue aprobado por la Cámara de Diputados que integra, respecto a la inclusión de las asignaturas de inglés y computación en los planes de estudio de la Secretaría de Educación Pública, lo que constituye un acto estrictamente vinculado con las funciones legislativas que tienen encomendadas.

Al efecto, es oportuno transcribir la frase que en la que expone dicha circunstancia: *“Por eso como Diputada del Verde, logré que la SEP incluyera inglés y computación en sus planes de estudio”*, lo cual guarda congruencia con el texto del cintillo en el que se lee: *“El punto de acuerdo referido fue aprobado por la Cámara de Diputados el 09 de febrero de 2017”*. Para a continuación referir: *“Conoce mi informe este primero de septiembre”*. De lo anterior, se advierte que la legisladora que aparece en el promocional, impulsó un punto de acuerdo en el ámbito educativo que fue aprobado.

En este contexto, lo considerado por los promoventes en el sentido que el mensaje denunciado tiene la calidad de propaganda electoral, constituye una apreciación subjetiva, porque el promocional tiene contenido informativo respecto a la propuesta de la Diputada Federal del Partido Verde Ecologista de México en cuanto a educación, lo cual, desde la apariencia del buen derecho, contribuye a la formación de una opinión pública bien informada y presenta resultados a la ciudadanía de las gestiones que una legisladora que forma parte de un grupo parlamentario lleva a cabo al interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Aunado a ello, su imagen, su nombre y su voz, así como el emblema del partido político denunciado, se encuentran en **segundo plano** de la información principal que pretende dar a conocer a la ciudadanía, pues solo se observan al cierre del promocional con el objetivo de identificar de quién se trata y a que fracción parlamentaria pertenece.

Tampoco puede ser un argumento para considerar que los mensajes denunciados son propaganda electoral la circunstancia que no se hace alusión a la totalidad de las labores llevadas a cabo durante el ejercicio de del encargo de los legisladores, porque el hecho que en los promocionales se omita dar información respecto de algunas acciones llevadas a cabo no incide en la naturaleza jurídica de los propios mensajes.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017**

3. TEMPORALIDAD. En el caso, como ya se dijo, su difusión se ajusta a la normatividad en la materia.

4. FINALIDAD. En su contexto, este órgano colegiado no aprecia la existencia de algún elemento que permita concluir que el promocional difundido por los legisladores tuviera contenido electoral. En efecto, de ninguna de las aseveraciones contenidas en él, ni del contexto visual que se presenta, se advierte que la Diputada Federal incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a su favor o del Partido Verde Ecologista de México o en contra de cualquier otra opción política.

Del mismo modo, no se advierte una oferta política, ni resulta trascendente que se visualice en el promocional denunciado el emblema del Partido Verde Ecologista de México, dado que ello, únicamente muestra su rendición de cuentas a la ciudadanía con motivo del cargo para el que fue elegida mediante esa opción política. De ahí que, bajo el estudio preliminar realizado, no se trata de tiempo que deba ser administrado por el Instituto Nacional Electoral, al consistir en la difusión de un promocional informativo de la gestión legislativa de la Diputada Federal denunciada.

Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015, SUP-REP-45/2015, SUP-REP-112/2015 y SUP-REP-82/2017, donde determinó que en los informes de gestión, puede resultar aceptable que, entre otras cuestiones, se incluya el logotipo institucional de la Cámara de Diputados y/o Senadores, así como el emblema del partido político al que pertenece la Fracción Parlamentaria que integra el servidor público en ese acto de rendición de cuentas que es el informe de gestión, siempre que no ocupen un papel preponderante en la propaganda con la que se difunde el informe de gestión de que se trate.

De tal forma que en el caso, al tratarse de un spot que contiene datos de identificación correspondientes al informe de labores de una integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en el caso concreto de Wendolin Toledo Aceves, Diputada Federal de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, deviene notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares hecha valer por los quejosos ante la posibilidad que dichos elementos pudieran ser utilizados como una forma de identificación del servidor público referido o del grupo parlamentario y partido político al que pertenece.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

Ahora bien, respecto de que dicho promocional pudiera actualizar la promoción personalizada de la servidora pública denunciada, si tomamos los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, se obtiene lo siguiente:

- **Elemento personal.** Dado lo establecido en el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

En el caso, dicho elemento sí se colma al contener la voz e imagen de la Diputada Federal denunciada;

- **Elemento objetivo.** Dicho elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Al respecto, se considera que dicho elemento no se colma ya que, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el contenido del spot bajo estudio, como ya se dijo, refiere a actividades legislativas y logros de la servidora pública, en materia de educación pública, obtenidos durante su segundo año de labores en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin que se advierta que, desde una óptica preliminar, se busque enaltecer sus cualidades personales, nombre o imagen.

En este sentido, el spot denunciado, bajo la apariencia del buen derecho, tiene respaldo en el deber de los servidores públicos de rendir cuentas a la ciudadanía y el derecho de los ciudadanos a ser informados.

- **Elemento Temporal.** Al respecto, es claro que la difusión del promocional denunciado se hace en el marco del informe de gestión de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, siendo que su difusión cumple con los parámetros temporales establecidos por la normativa electoral.

De igual suerte, es de resaltarse que actualmente no ha iniciado ningún proceso electoral, por lo que, de conformidad con lo establecido por el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

Tribunal Electoral, no se genera la presunción que la difusión de los promocionales bajo estudio, tengan intensidad de incidir en la equidad de la contienda.

En este sentido, como se advierte, si bien se colma el elemento personal, no se colman los elementos objetivo y temporal establecidos en la jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior para identificar una posible promoción personalizada por parte de la ahora denunciada.

En efecto, se trata de la difusión de un mensaje informativo relacionado con los logros obtenidos por la Diputada Federal denunciada durante el segundo año de su gestión legislativa, ello amparado en el derecho de los ciudadanos a estar informados, así como a la obligación de los gobiernos de transparencia y rendición de cuentas, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto constitucional.

Por tanto, toda vez que del contenido del promocional denunciado no se advierten elementos que hagan inferir preliminarmente la aparente promoción personalizada de Wendolin Toledo Aceves, ni la posible violación al principio de equidad en alguna contienda electoral, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada resulta **improcedente**, al tratarse de propaganda gubernamental permitida, por tener carácter meramente informativo y de comunicación con los ciudadanos para la rendición de cuentas y por tanto, tampoco podría considerarse que actualiza actos anticipados de campaña como lo refiere el quejoso al no ser propaganda electoral, como ya se razonó en el presente apartado.

De igual suerte, se estima que los hechos denunciados respecto de un **posible uso indebido de recursos públicos** y un posible **fraude a la ley o abuso del derecho**, son hechos que deben ser conocidos en el fondo del asunto por la Sala Regional Especializada y no en sede cautelar por esta autoridad.

Ahora bien, respecto de la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que se ordene a todos los legisladores pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se abstengan de adquirir tiempos en televisión para difundir propaganda en la que se pudiera posicionar de manera indebida a dicho instituto político, así como actualizar promoción personalizada de servidores públicos.

Al respecto, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, es **improcedente** la adopción

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, dicha pretensión se erige en la realización de **hechos futuros de realización incierta**.

En efecto, se solicita el dictado de un pronunciamiento precautorio, basado en presunciones de hechos de los que se carece de certeza del peligro inminente que ocurran, al no tener en autos algún indicio que permita inferir que posterior a esta fecha, se difundan informes de gestión de legisladores pertenecientes al partido político denunciado, o en ese supuesto, que la propaganda con la que se difundan, contengan las mismas características y estrategia de difusión que el spot que se denuncia.

Por tanto, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse respecto de la posible actuación de los diputados federales del Partido Verde Ecologista de México, a fin de favorecer al ente político del cual emanan, dado que, la adopción de medidas cautelares que se solicita versa sobre conductas que no se han llevado a cabo y respecto de lo que no aporta elementos que generen convicción a este órgano colegiado, de que se realizarán en los términos que expone.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-66/2017, como se advierte a continuación:

“(…)

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior el agravio relativo a que escapa al ámbito de atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias responsable emitir una determinación de tutela preventiva, sobre actos futuros de realización incierta, pues considera que no tiene certeza sobre los eventos deportivo que va a difundir en un futuro, ni sabe si los equipos, estadio, terceros o partidos políticos van a colocar propaganda electoral en vallas, o en sus equipos deportivos, resulta fundado.

*Lo anterior, toda vez que, si bien la Comisión responsable está facultada para ordenar medidas cautelares, éstas **no deben versar sobre actos futuros de realización incierta**, tal como sucede en el caso, pues en éste la autoridad administrativa electoral pretende hacer extensivo los efectos de la figura de la tutela preventiva a situaciones que constituyen actos de probable realización, lo cual escapa a su naturaleza, ya que solamente debe impactar al procedimiento iniciado con motivo de una denuncia.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017**

Al respecto, cabe precisar que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE está facultada para proveer respecto a la adopción de medidas cautelares, incluidas las adoptadas para prevenir daños.

En efecto, el numeral 459, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador, entre otros, la Comisión de Quejas y Denuncias citada.

Por su parte, el numeral, apartado 4, de dicho ordenamiento legal, indica que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas responsable, para que ésta resuelva lo conducentes en un plazo de veinticuatro horas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la propia ley.

A su vez, el numeral 471, apartado 8, de dicha ley electoral es clara en señalar que, en el procedimiento especial sancionador, si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de mérito dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esa Ley.

De lo anterior, es posible concluir que la citada Comisión está facultada para definir la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, mediante la facultad reglamentaria otorgada al INE, se han definido los presupuestos y lineamientos para el otorgamiento de esas medidas preventivas, en específico, los artículos 4, párrafo 2, 38, párrafos 1 y 3, 39, párrafo 1, fracción II, todos del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto, los cuales señalan:

- *Que las medidas cautelares, sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

- *Los principios y el sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares, tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.*
- *Las medidas cautelares, a través de un estudio preliminar, tienen la finalidad de conseguir el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitando la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.*
- *Las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta.*

Esta Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2015, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA”, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como se señaló su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelva el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontece.

En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

En ese tenor, atendiendo al vocablo incierto, dichos actos son aquellos de los que no se puede afirmar que ocurrirán con certeza. Es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad alguna de que acontecerán.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

De esa forma, en el caso, carece de justificación imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva respecto de hechos futuros de realización incierta, sobre bases y un contexto que no se han actualizado, esto es posibles eventos que la televisora transmita.

(...)"

Énfasis añadido

Criterios similares han sido sostenidos por ese máximo tribunal en la materia en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-192/2016 y acumulado, SUP-REP-195/2016 y SUP-REP-16/2017.

De ahí que, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolución Democrática, **es notoriamente improcedente**, de conformidad con el artículo 39, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017
y su acumulado
UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017

párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el uno de septiembre de dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA